



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 20001 22 14 002 2023 00090 00
ACCIONANTE: INGRIS DEL CARMEN NIEVES ARCIRIA
ACCIONADO: JUZGADOS SEGUNDO Y CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala de Decisión a desatar la acción de tutela formulada por la señora Ingris del Carmen Nieves Arciria contra el Juzgado Segundo y Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Trámite al que se vinculó a las partes e intervinientes dentro del proceso de pertenencia bajo radicación No. 20001 31 03 004 2010 00552 00.

I.- ANTECEDENTES

La promotora, en nombre propio, presentó acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de petición. En consecuencia, se ordene a los despachos accionados “[...] dar respuesta al derecho de petición de fecha 25 y 26 de abril de 2023 de manera clara, precisa y completa.”

Indicó que, hasta la fecha del ejercicio de la presente acción constitucional los despachos accionados no han emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud antes referida.

II. RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar** manifestó que, la solicitud de desarchivo no se realizó ante tal despacho, pues la accionante direccionó su petición a la siguiente dirección electrónica: (*i04cvparcendoj.ramajudicial.gov.co*). Además, informó que, según la consulta general de procesos, aquel está en conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

El **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar** indicó que, el 6 de junio de la presente anualidad dio respuesta a la solicitud elevada por la accionante, notificada a su correo personal, en el entendido que, se desarchivó el proceso referenciado, se libró el oficio No. 492 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Valledupar sobre el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Así mismo, allego el expediente digitalizado.

En consecuencia, solicitó negar por carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia general de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicas e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los

siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

Frente a la **legitimación en la causa por activa**, se ha dicho que este presupuesto supone que, quien formula la acción de tutela debe ser el titular de los derechos que presuntamente son vulnerados o amenazados, o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la **legitimación en la causa por pasiva** establece que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

En lo referente a la **inmediatez**, este requisito estima que el amparo debe ser presentado en un término razonable desde la vulneración o amenaza del derecho fundamental alegado. Entre tanto, la **subsidiariedad** se materializa cuando el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, ya sea porque agotó los que tenía a su disposición, no existen y no son idóneos o, pese a existir, se instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹. Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto, pues, el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico².

2. Del derecho de petición.

Entre los derechos fundamentales de aplicación inmediata consagrados en el artículo 85 de la Constitución Nacional, se encuentra el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2012.

² Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 2018.

de petición (Art. 23 de la C.N), el cual es susceptible de ser individualizado y comporta derechos o deberes concretos cuyo contenido admite una aplicación judicial inmediata, pudiéndose tutelar incluso cuando se encuentra en íntima conexión con otros derechos fundamentales y resulte por consiguiente necesario conceder el amparo para la garantía de éstos.

En síntesis, en la interpretación del referido artículo 23 y 85 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha delineado algunos supuestos mínimos de este derecho y el término para su resolución, entre otras, la sentencia C-418 de 2017, señaló:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Se puede inferir entonces que el derecho fundamental de petición consagra, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La misma Corporación constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”³. No siendo suficientes ni acordes con el artículo 23 de nuestra Carta Nacional, las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo, “*La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite*”⁴

3. Caso concreto.

En el presente caso, los requisitos de procedencia se encuentran satisfechos, por cuanto Ingris del Carmen Nieves Arciria, acreditó sumariamente haber elevado petición ante las autoridades judiciales accionadas.

Frente a los postulados de inmediatez y subsidiariedad, se advierte que el requerimiento objeto de estudio fue radicado los días 25 y 26 de abril de 2023 y la tutela fue interpuesta el 2 de junio siguiente, por tanto, el mecanismo constitucional fue presentado en tiempo razonable. Paralelamente, no cuenta con otra herramienta idónea y eficaz, diferente a la tutela para conjurar la actuación reprochada dada la naturaleza del derecho invocado³.

En lo tocante con la prerrogativa de “*petición*” ante instancias jurisdiccionales, como lo es el Juzgado accionado, la H. Corte Suprema de

³ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo:

Justicia ha puntualizado en varias oportunidades su improcedencia, sobre la base que:

“Las peticiones que se formulan ante los funcionarios judiciales (...) deben resolverse de acuerdo [con] las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejúsdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública...” (se destacó - CSJ STC, 20 y 31 mar. 2000, rads. 4822 y 4867; reiteradas, entre otras, en STC13140-2015, 28 sep., rad. 01762-01).

Bajo tal panorama, en lo que atañe al Juzgado Cuarto Civil del Circuito, se advierte rápidamente la improcedencia de la tutela, al haberse radicado en dirección errada la solicitud aludida **i04cvparcendoj.ramajudicial.gov.co**, siendo su buzón, **j04ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo cual impidió su conocimiento y respuesta efectiva. Es decir, no se vislumbra vulneración alguna predicable a dicho despacho judicial.

Respecto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, se advierte oficio No. 492 de 6 de junio de 2023, emitido en el curso de esta acción de tutela, enviado vía correo electrónico a la accionante- peticionaria, mediante el cual se comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el proceso de pertenencia en cuestión tal como se ordenó en sentencia de 15 abril de 2013. Es decir, se realizó el acto que se echaba de menos.

Por consiguiente, es claro que en el curso de la presente acción constitucional se superó la situación denunciada, cumpliéndose así la pretensión constitucional del peticionario, por lo cual carece de objeto impartir una orden con miras a que el juzgador acusado se pronuncie frente a la mentada solicitud, pues ello ya ocurrió, razón por la cual se colige cesó la supuesta vulneración de garantías esenciales.

Significa entonces, que el resguardo no tiene vocación de prosperidad por carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la situación fáctica que lo originó se encuentra “superada”, dado que ya se emitió un pronunciamiento del despacho acusado y, en esa medida, carecería de objeto y razón expedir alguna orden en esa dirección, ya que el fin perseguido se cristalizó, así que «(...) ningún sentido tiene que aquí se imparta cualquier tipo de orden en relación con unas circunstancias que en el pasado hubieran podido configurarse pero que, en este momento procesal, no existen o, cuando menos, presentan características diferentes a las iniciales» (CSJ STC4943-2019, citada en STC9353-2020 y STC038-2023).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

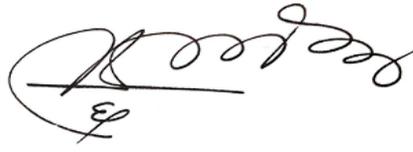
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela promovida por Ingris del Carmen Nieves Arciría por **carencia actual de objeto**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE por Secretaría a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Acción de tutela rad. No. 20001 22 14 002 **2023 00090 00.**